

**Cipolletti, 15 de Febrero de 2022.- AUTOS Y VISTOS:** El presente Legajo **MPF-CI-1303/2020**, seguido contra: J.A.C.- Y **CONSIDERANDO:** Que en fecha 11 de Febrero del corriente año, y conforme lo dispuesto oportunamente por el TI se celebró audiencia -vía zoom- ante este Tribunal integrado por el Dr. Julio César Sueldo, la Dra. Rita Lucía y el Dr. Marcelo Gómez. Con la participación del Ministerio Público Fiscal (Representado por la Dra. Anabella Camporessi, y la Dra. Rocío Guiñazú). Por la Defensa Técnica (de C.), el Dr. Julio Guillermo Oviedo.- Cedida que le fue la palabra, la Defensa, dijo: Que en el presente caso la acción penal se encuentra extinguida por prescripción. Así el auto de fecha 12 de Agosto del año 2021, fija claramente como fecha el evento fecha no precisada con exactitud, pero ubicable entre los meses de mayo y junio del año 2008.- Siendo ello así debe estarse al plazo máximo de prescripción que nuestra ley penal determina, mediante el art. 62 inc. 2 del CP (en doce años). Se ubica claramente la extinción el primer día del mes de julio del año 2020. En el caso, el primer acto interruptivo se produce el día 14 de abril del año 2021, es decir doce años y diez meses después de ocurrido el hecho. A ello debe sumarse que su asistido carece de antecedentes penales, conforme convención de partes.- El pedido de la Fiscalía de formulación de cargo -equiparable a la indagatoria- recién se produjo el 25/3/2021 vale decir pasado nueve meses y veinte días de la prescripción.- Por otro lado no pueden aplicarse por el principio de irretroactividad de la ley penal, ni la ley Piazza (año 2011) ni su modificatoria 27206 del año 2015, en tal sentido citó los precedentes “Salgado...” (MPF-CS-1136/2019) y lo resuelto por el TI en fallo “Cuevas...” (MPF-CI2105/2019). En definitiva peticionó se disponga el sobreseimiento o absolución de su asistido por aplicación del art. 155 inc. 5 del CPP, arts. 2, 62 y 67 del CP, y art. 18 C.N.- Cedida que le fue la palabra, a las representantes del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Anabella Camporessi, dijo: Que esta cuestión no puede analizarse matemáticamente como pretende el Dr. Oviedo, sino que deben considerarse circunstancias excepcionales como la pandemia de COVID 19, un archivo, y una averiguación de paradero, todos matices a tener en cuenta. En primer lugar existe denuncia desde el día 12/3/2020. El 17 de marzo del mismo año, el STJ dictó la suspensión de plazos hasta el 10/8/2020. Así la Fiscalía suma meses para llegar a la formulación de cargos. Segundo: En fecha 19/2/2021 la Fiscalía ordenó el archivo por averiguación de paradero, esto es una causa ajena al Ministerio Público Fiscal, ya que C. no podía designar abogado defensor. Sí, conforme el art. 77 in fine no podía ponerse en faz dinámica por averiguación de paradero. C. aparece el 22/2/21 y el 25/3/21 se solicitó la audiencia de formulación de cargo,

equiparable a la indagatoria, más allá que la misma por decisión de la Oficina Judicial se realizará en abril/2021. Por otro lado C. en Agosto/21 no tenía antecedentes pero hoy eso se desconoce. Así no debe considerarse una cuestión matemática, sino teniendo en cuenta las circunstancias que determinan que la acción no está prescripta.- Seguidamente la Dra. Rocío Guiñazú, dijo: Que conforme las sucesivas acordadas emanadas del STJ, se suspendieron los plazos por la pandemia desde 17/3/2020 al 10/8/2020.- No pueden computarse ese plazo (4 meses y 24 días), como tampoco puede computarse el de 32 días del archivo por averiguación de paradero. Así tomando incluso la fecha de formulación de cargo el 14/4/21, sobraban 19 días para investigar. No está prescripta la acción bajo ningún punto de vista. Sabe que no se puede aplicar la Ley Piazza, pero tampoco se puede aplicar el criterio del caso Cuevas citado por la Defensa, porque allí no había denuncia a la fecha de prescripción, en el presente si había denuncia, no se trata de casos análogos. La Dra Camporessi, agregó que no resulta de aplicación el art. 67 del CP, deben aplicarse las Convenciones de los Derechos del Niño y de Belem Do Para. Porque se trata de víctima doblemente vulnerable, una niña y mujer. Así la Cámara Federal de Casación en caso 191/2012 con votos de los Dres. Hornos y Borinsky, dijeron que en un análisis armónicos de las Convenciones cuando se contraponen los derechos de una niña víctima y los del imputado deben primar los de la niña. Aquí estamos ante un hecho muy grave, contra una niña, mujer debe resolverse con perspectiva de género, y cumpliendo las Convenciones, pues de lo contrario el Estado Argentino resultaría responsable en ámbitos internacionales. La acción no está prescripta.- Finalmente el Dr. Oviedo, dijo: Que el tema de los antecedentes que pretendió introducir la Fiscalía nada cambia, ya que la acción ya estaba prescripta, aún si se toma la posición acusadora de que debe considerarse la fecha en que se pidió la audiencia, al 25 de marzo de 2021, es decir si se convino que no tenía antecedentes en agosto del 2021, lo que pasara posteriormente nada cambia. Lo que ha sucedido en el caso, es que se produce prescripción en la oficina de los Fiscales, porque tenían la denuncia en plazo se hizo en febrero. Refieren el Covid sin embargo pasados diez meses recién hicieron entrevista con los testigos y vía telefónica, podía haber instado. Mencionan que no se ubicaba a C., lo cierto es que la policía fue a la casa, no se encontraba y a los dos días se presentó en la Comisaría. Reiteró pedido de prescripción de la acción y el dictado de absolución o sobreseimiento, no afectando el buen nombre y honor de su asistido.- Cedida que le fue la palabra, el imputado C., dijo que no entiende de estas cuestiones técnicas pero que está de acuerdo con lo que dijo su abogado y

confía en él.- Sobre la única cuestión planteada por las partes (extinción o no de la acción penal, y previa deliberación, los integrantes del Tribunal: Dr. Julio Sueldo, Dra. Rita Lucía, y Dr. Marcelo Gómez, dijeron: Que habiéndose desarrollado la audiencia respectiva y conforme directrices del TI, “a los fines del juicio oral”, y analizada la cuestión a dilucidar, adelantamos que asiste razón al planteo defensivo y por ende debe declararse extinguida la acción penal.- Damos razones: 1.- No existe discusión sobre algunos tópicos, que entendemos menester recordar: a) EL HECHO: “Ocurrido en la localidad de Cipolletti, en fecha que no se puede precisar con exactitud, pero ubicable entre los meses de mayo y junio del año 2008 (en dos oportunidades dentro de ese período), circunstancias en que la niña L.E.A. de 06 años de edad, se encontraba en el domicilio de J.A.C., sito en ... (frente a su domicilio) y aprovechándose C. de la circunstancia de estar bajo su cuidado y guarda, .... configurando un sometimiento sexual gravemente ultrajante”. Así ha quedado determinado conforme auto de apertura a juicio de fecha 12 de Agosto de 2021 (suscripto por la Dra. Alejandra Berenguer).- b.- Este tipo de delitos, amén de su gravedad,-abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda (2 hechos en concurso real)-, no han sido declarados por el derecho argentino como delitos imprescriptibles, situación que las propias representantes del Ministerio Fiscal -tácitamente- reconocen. c) En el subexámene el hecho imputado -dos acciones- si bien no se conoce fecha exacta de comisión, ha sido sostenido en el objeto procesal como ocurrido durante los meses de mayo y junio del año 2008; ergo el plazo máximo de prescripción conforme el art. 67 del CP de 12 años. generaría -salvo interrupción- la prescripción el 01 de julio del año 2020, de aplicarse de forma “matemática” es el decir de la Acusadora. c) También se vislumbra acuerdo en que no puede contarse como acto interruptivo la formulación de la denuncia (fecha 12 de marzo del 2020), que claramente como se sostuvo en el punto anterior se encuentra dentro de los 12 años previstos por el C.P., sino que el acto interruptivo se da a partir de la formulación de cargos “equiparable a indagatoria”.- 2.- Sobre tal tópico si se toma la posición fiscal (momento del pedido de la audiencia 25/3/21, y no su realización en abril del mismo año, ya que ello dependió de un acto administrativo) posición a la que el Dr. Oviedo, no manifestó objeción directa, puesto que sostuvo que aún tomando las cosas así la prescripción ocurrió. Pues bien entre el 25/3/21 y la fecha “matemática” del 01/julio/2020, tenemos que la acción había prescripto por ocho meses y veinticuatro días.- 3.- Ahora bien, conforme posición Fiscal debemos descontar a tal plazo las suspensiones de términos dispuestas por el STJ en

sucesivas resoluciones y Acordadas por Covid 19. La propia parte las ubicó entre el 17 de marzo 2020 al 09 de agosto de idéntico año. Dato correcto conforme Resolución 248/2020. Es decir debieran restarse a los indicados 8 meses y 24 días, otros cuatro meses y cuatro días. Más aún en esta interpretación lógicamente la acción sigue prescripta por más de cuatro meses.- 4.- En cuanto al argumento de no poder entrar en “faz dinámica” durante un archivo dispuesto por la propia parte Acusadora, no puede tener acogida favorable, -de descontarse para el cómputo en cuestión- sino claramente debe rechazarse, en primer lugar porque la normativa contenida en el art. 77 del rito penal provincial, claramente se refiere al cómputo de plazos en las distintas etapas del proceso; más no puede invocarse en contra del imputado, respecto de un instituto de fondo que tiene su anclaje en la seguridad jurídica como es la prescripción de la acción penal, en el decir de la resolución del TI de fecha 20 Noviembre del año 2021 en este Legajo citando a la CSJN “...cuestión de orden público, que puede ser declarada de oficio y que se produce de pleno derecho.... En segundo lugar, porque esta garantía frente a la persecución del Estado, no está sujeta a la “conducta del imputado durante el proceso” salvo las excepciones expresamente previstas (vg., comisión de otro delito, funcionario público). En el caso al resultar un evento criminoso no previsto en abstracto con pena de prisión o reclusión perpetua, se ubica el plazo en el límite de doce años. Período que debe computarse por año calendario (independientemente de ferias judiciales, días inhábiles, etc.), y como adelantamos más allá que el imputado, no fuera ubicado -en el caso por días- hasta que se habría presentado voluntariamente (según indicó el Dr. Oviedo).- 5.- Coincidimos en la gravedad de la Acusación, como la interpretación de “acceso a la justicia” con reconocimiento constitucional. Ahora bien la colisión se da con un precepto de idéntico orden (art. 18 del C.N., invocado expresamente, garantía de Defensa en Juicio), y tal como adelantamos sobre una cuestión de orden público, que puede declararse de oficio y que se produce de pleno derecho (sostenido por el TI con fundamento en doctrina de la CSJN, en el propio caso). Así el argumento en favor de la víctima doblemente vulnerable, sólo pretende sostenerse en un fallo dictado por mayoría (votos Dres. Hornos y Borinsky), que no establece doctrina obligatoria para el Tribunal, y que además se refiere a un supuesto distinto, cuál es que la denuncia no podía formularla en plazo el menor por encontrarse en tal sentido dependiendo de un tercero. En el subexámine la denuncia se realizó dentro de los doce años. La Fiscalía tuvo ante sí la “notitia criminis” en tiempo oportuno. Este evento grave prescribió porque no se formularon cargos en tiempo

válido, tal lo sostenido por el Dr. Oviedo. Se trata de supuestos distintos, como la propia Fiscalía separó al señalar que “Cuevas...” del TI (al ser invocado por el Defensor), no podía aplicarse, porque no había denuncia.- 6.- En lo inherente a la ausencia de antecedentes actualizadas de C., amén de señalar que la Fiscalía contó durante largo tiempo para solicitar actualización (dentro de su deber de objetividad), el Dr. Oviedo se encargó de sostener que el pedido de prescripción lo viene formulando con anterioridad, sólo que el TI dispuso de qué manera y ante qué Tribunal debía sostenerse. Y lo medular del punto radica en que precisamente la prescripción como se analizó con anterioridad ya había operado al momento del pedido de audiencia de formulación de cargos (25/3/21), siendo que a Agosto del mismo año C. no registraba antecedentes.- 7.- Así las cosas, al momento se torna abstracto discutir si las interrupciones de plazos procesales dispuestas por el STJ (Covid 19), pueden oponerse a un instituto de fondo como el aquí tratado. Toda vez que aún tomando la posición Fiscal en tal sentido (entre el 17/3/20 al 10/8/2020), la acción en el presente caso se encuentra prescripta.- 8.- Finalmente debemos y de manera consecuente a los argumentos vertidos supra, analizar si corresponde disponer el sobreseimiento o la absolución del imputado. Al respecto entendemos que debe disponerse lo primero, puesto que el TI decidió que la cuestión fuera tratada “en audiencia a los fines del juicio oral” (Fallo ya citado de fecha 10/11/21), interpretándose entonces de manera manera previa a la materialidad del juicio, y consecuentemente el instituto debe ubicarse en lo establecido por el art. 155 inc. 3, 77 y 157 del CPP.- Por todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE FORMA UNÁNIME **RESUELVE:** I) Disponer el SOBRESEIMIENTO de J.A.C., ya filiado, en el presente legajo y respecto del siguiente HECHO: “Ocurrido en la localidad de Cipolletti, en fecha que no se puede precisar con exactitud, pero ubicable entre los meses de mayo y junio del año 2008 (en dos oportunidades dentro de ese período), circunstancias en que la niña L.E.A. de 06 años de edad, se encontraba en el domicilio de J.A.C., sito en ... (frente a su domicilio) y aprovechándose C. de la circunstancia de estar bajo su cuidado y guarda, .... configurando un sometimiento sexual gravemente ultrajante”., y Calificado oportunamente como abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda (2 hechos en concurso real), arts. 55, 119 segundo párrafo, y 119 cuarto párrafo inciso B del CP. Por EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (PRESCRIPCIÓN), conforme lo previsto en los arts. 18 de la C.N., 2, 62 y 67 del CP, y 77, 155 del CPP, dejando a salvo su buen nombre y honor (art. 157 ley 5020). Hágase saber por medio de la oficina judicial el

contenido integral del presente resolutorio a la presunta víctima (al presente mayor de edad), a los fines de ejercer eventuales vías recursivas en caso de entender que pudieran corresponderle (arts. 12, 52, 129 y conc., del CPP). Firme que se encuentre la presente, comuníquese a los organismos correspondientes y archívese.-

Firmado digitalmente por

SUELDO Julio Cesar

Fecha: 2022.02.15 08:32:03 -03'00'

Firmado digitalmente por

LUCIA Rita Angela

Fecha: 2022.02.15 09:02:10 -03'00'

Firmado digitalmente por

GÓMEZ Marcelo Alcides

Fecha: 2022.02.15 11:09:15 -03'00'